

DECRETO XXXVII.

DE 19 DE FEBRERO DE 1811.

Sobre el establecimiento de nuevas fábricas de fusiles.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias a la necesidad de fomentar por quantos medios sea posible las fábricas de fusiles tan precisos para los numerosos exércitos que defienden y han de defender la causa de la patria contra sus iniquos opresores; deseosas igualmente de promover el armamento general de la Nacion tan decididamente sacrificada á su defensa y á la ruina de sus enemigos, decretan :

ARTICULO I. Las Juntas, Ayuntamientos ó corporaciones que establezcan fábricas de fusiles, serán declaradas acreedoras á la gratitud nacional, particularmente si las establecen volantes en sitios inaccesibles al enemigo.

II. Las Córtes recompensarán ademas á los individuos de dichos cuerpos, si en las que establezcan se construyesen cinco ó mas fusiles al dia, con tal economía que no exceda su costo por ahora de siete pesos fuertes, y siendo de las dimensiones, calibre y prueba de ordenanza.

III. Toda fábrica de fusiles que construya cinco ó mas diarios, gozará de la especial proteccion nacional; y los que roben útiles ó efectos que la pertenezcan, serán castigados con arreglo á ordenanza, como los soldados que roban en el quartel, segun la Real orden de 31 de Agosto de 1772.

IV. El que descubriere al enemigo el lugar de la fábrica, sus depósitos, herramientas ó efectos, sufrirá la pena de muerte.

v. Se procurará surtir con preferencia á las fábricas de fusiles del dinero que necesiten: y las Cortes autorizan al Consejo de Regencia para tomar de qualquiera persona ó corporacion las cantidades necesarias; en inteligencia de que estas deudas serán religiosamente pagadas con igual preferencia.

vi. Para que el Consejo de Regencia pueda tomar las providencias correspondientes para la prosperidad de estas fábricas, sus directores le enviarán mensualmente estados circunstanciados del número de fusiles que fabriquen al día, la distribucion que hagan de ellos en virtud de órdenes del mismo Consejo de Regencia, las entradas y salidas de caudales, y de todas las demas ocurrencias relativas al establecimiento.

vii. Los operarios solteros matriculados en dichas fábricas, y esencialmente precisos en ellas, se reputarán como rebaxados del servicio en caso de tocarles la suerte, mientras permanezcan empleados en ellas, sin que por eso se pida su reemplazo al pueblo por cuyo cupo salieron soldados.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en la Real Isla de Leon á 19 de Febrero de 1811.—*Antonio Joaquin Perez*, Presidente.—*José Aznarez*, Diputado Secretario.—*Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 55.*